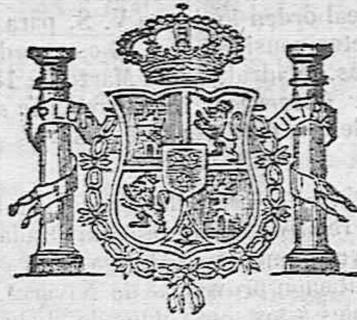


SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



| | Pests. | Cénts. |
|--------------------------|-----------------|--------|
| En Soria..... | Tres meses..... | 4 |
| | Seis..... | 7 |
| | Un año..... | 12 50 |
| Fuera de la capital..... | Tres meses..... | 4 50 |
| | Seis..... | 8 50 |
| | Un año..... | 15 |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 27 de Abril de 1875 se aprobó la instruccion para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, se ha introducido bastante regularidad en este importante ramo de la Administracion pública, adelantándose no poco en el conocimiento de muchas fundaciones perdidas ó mal ordenadas, y procurando salvar de una ruina total los restos, aún pingües, de la caritativa munificencia de las generaciones pasadas.

Pero el espíritu excesivamente centralizador que informa aquella disposicion soberana ha sido causa de que, aglomerándose en la Direccion general de Beneficencia gran número de expedientes de escasa importancia, no pueda consagrarse á las que la tienen verdadera toda la atencion necesaria para su rápido y acertado despacho.

De aquí la necesidad imperiosa de introducir en la instruccion citada algunas modificaciones que, encomendando á los Gobernadores el conocimiento y resolucion de ciertos asuntos, deje más expedita la accion de la Administracion central, y le permita estudiar y resolver multitud de cuestiones graves, relacionadas con la Beneficencia en sus múltiples y complejas manifestaciones.

Ningun inconveniente hay en que el nombramiento, suspension, destitucion y renovacion de las Juntas municipales, reservado hoy al Ministro que suscribe, se encomiende á los Gobernadores, asesorados por las Juntas provinciales, y menores los ofrece el que estas mismas Autoridades aprueben los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, y que hoy vienen á examinarse y aprobarse por la Direccion general.

Indispensable es tambien hacer algunas alteraciones en la parte de contabilidad para adquirir un conocimiento exacto de la gestion de los patronos en los establecimientos destinados á Hospitales, Asi-

los, Colegios y Escuelas, y evitar que las rentas, todavía considerables, destinadas al alivio de los enfermos, al amparo de los desvalidos y á la enseñanza de los pobres, se consuman en inútiles ó excesivos gastos de administracion, ó se inviertan con tan escasa prudencia, que produzcan el resultado de que las estancias en algunos hospitales asciendan á una cantidad inverosímil por lo extraordinaria.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 27 de Julio de 1881.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., VENANCIO GONZALEZ.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La instruccion de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia se modifica en los artículos que á continuacion se expresan, y quedan redactados en esta forma:

Art. 11. Regla 6.^a El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales.

Regla 8.^a Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales y de patronos acordaren para su régimen interior.

Art. 12. Regla 2.^a Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares, siempre que las rentas de las fundaciones á que dichos presupuestos y cuentas se refieran lleguen ó excedan de 500 pesetas.

Art. 13. Regla 1.^a Nombrar, suspender, destituir y renovar total ó parcialmente en los períodos reglamentarios las Juntas municipales de Beneficencia, y aprobar sus reglamentos, oyendo previamente á la Junta provincial.

Regla 2.^a Aprobar los presupuestos y cuentas de las Juntas municipales, de los patronos y Administradores de fundaciones benéficas, cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, despues de examinados y censurados por la Junta provincial.

Las demás reglas que contiene este artículo quedan subsistentes, cambiando sólo su numeracion.

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.

Tambien se expresará si el presupuesto es de Hospital ó Asilo; el número de camas; el de enfermos ó acogidos; el de estancias que anualmente se causen, y el coste de cada una; y si es de Colegio ó Escuela, el número de alumnos internos y externos, especificando las plazas gratuitas y las de pago.

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general en todo el mes de Mayo siguiente los presupuestos que

lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo los demás á la aprobacion del Gobernador.

Art. 103. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado y elevarán á la Direccion general en el mes de Setiembre siguiente las cuentas de las fundaciones cuyas rentas lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo las demás en el mismo periodo á la aprobacion del Gobernador.

Art. 110. Las Juntas de patronos que administren fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de 500 pesetas presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos períodos y con las formalidades prevenidas, á la Direccion general, donde serán censuradas por la Seccion del ramo. Los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas se presentarán por los patronos al Gobernador, que las aprobará ó desaprobará, previo exámen y censura de la Junta provincial de Beneficencia.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, VENANCIO GONZALEZ.—(Gaceta del día 31 de Julio de 1881.)

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension del Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de San Carlos, decretada por V. S., en el ejercicio de su cargo, con fecha 27 de Febrero último, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del mes último ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de San Carlos, decretada por el Gobernador de Ciudad-Real.

Por Real orden de 6 de Diciembre próximo pasado resolvió S. M., de conformidad con esta Seccion, suspender el Ayuntamiento mencionado, pasar el expediente al efecto incoado á los Tribunales de justicia en cumplimiento del art. 191 de la ley Municipal, ordenar al Gobernador que hiciera cumplir las disposiciones de la misma respecto de las cuentas presentadas por el Alcalde y el Depositario, y mantener la suspension del Secretario y darle audiencia á fin de resolver acerca de él lo que correspondiera con arreglo á derecho.

Las causas que se tuvieron presentes para dictar esta resolucion, fueron (entre otras que no tienen una relacion inmediata con el Secretario), que las actuaciones instruidas inducian á creer que se habia cometido el delito de falsedad al redactar cierta acta, y que el libro en que estas se consignan no se llevaba con las formalidades debidas.

El Secretario en sus descargos dice que las raspaduras observadas en las actas del Ayuntamiento fueron hechas sin malicia, y no las salvó al final por ignorancia, puesto que el cargo de Secretario lo desempeña por primera vez; que no extendió el acta de la sesion de 17 de Abril de 1880 en el libro, porque creyó que debía extenderse en papel de oficio y apra-

le, para que sirviera de cabeza de expediente; pero que despues la copió en el papel sellado correspondiente, y si no figura en el libro fué por no alterar las fechas, pero que la sesion se celebró; que si bien aparece en 3 de Abril una sesion análoga á la del 17, esta quedó sin efecto, porque en ella no se llenaron todos los requisitos de instruccion; que respecto á su asistencia á actos de la Corporacion municipal sin pertenecer á la misma, lo hacia obedeciendo los mandatos de esta.

Tales descargos demuestran que el Secretario Don Agustín Rodriguez y Real carece por lo ménos de la aptitud necesaria para desempeñar el destino que se le ha confiado; y como con sus omisiones ó faltas se cometen actos ilegales, y pueden dar lugar á perjuicios para los intereses municipales, la Seccion opina que procede la separacion del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Marzo de 1881. —GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real. (Gaceta del día 22 de Marzo de 1881.)

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Angel Pablo Escalona contra una providencia del Gobernador de Logroño confirmando un acuerdo del Ayuntamiento de Quel, que le hizo responsable del pago de dietas á un comisionado:

Resultando que el Ayuntamiento, previa licitacion pública, contrató con el reclamante la cobranza de consumos del año económico de 1878-79 bajo ciertas condiciones, entre otras la de poner de su cuenta y riesgo en la Administracion económica las cuotas correspondientes á la Hacienda á los 20 dias de comenzado á cobrar el trimestre respectivo, y á los 60 dias en la Depositaria del Ayuntamiento las pertenecientes al Municipio:

Resultando que enviado por la Diputacion provincial un comisionado de apremio contra el Ayuntamiento en Junio de 1879 por débitos correspondientes al tercer trimestre, este, fundado en que Escalona era deudor de mayor cantidad que la reclamada, le hizo responsable del pago de la mitad de dietas al comisionado:

Resultando que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, desestimó la apelacion interpuesta por Escalona, reservándole su derecho para que lo ejercitase ante el Tribunal competente; cuya providencia impugna el interesado alegando que no faltó á su deber como Recaudador, y que si la Administracion carece de competencia para conocer del asunto, en tal caso tampoco la hubo en el Ayuntamiento para adoptar el acuerdo contra que reclama:

Visto el art. 134 de la ley municipal, segun el cual la recaudacion y administracion de fondos está á cargo de los Ayuntamientos, y se efectúa por sus agentes y delegados:

Visto el art. 30 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformada en 25 de Agosto de 1871, en cuya virtud todo Recaudador contrae el compromiso de entrega semanalmente, ó en períodos más cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo ántes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos:

Considerando que el interesado no acredita documentalente haber entregado en tiempo oportuno el importe de los plazos, apareciendo por el contrario de una carta de pago unida al expediente, que seis meses despues de terminado el año económico entregó mayor suma que aquella por que la Diputacion habia apremiado al Municipio:

Considerando que sobre estar ajustado el acuerdo del Ayuntamiento á lo establecido en las disposiciones citadas, y tambien á lo estipulado en el contrato para efectuar la recaudacion, si el interesado cree que se ha faltado á aquel, y que se le han inferido perjuicios en sus derechos, no seria ante la Administracion activa, sino ante lo contencioso donde en su caso deberá hacerlos valer:

Considerando que estando arreglada á las disposiciones legales la providencia del Gobernador, no hay motivo para dejarla sin efecto;

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. G. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1881. —GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño. —(Gaceta del día 6 de Abril de 1881.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lerga contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra, que declaró responsables á los individuos de dicha corporacion municipal del pago de las dietas devengadas por un comisionado enviado con el fin de que obligase al Ayuntamiento á practicar la recaudacion de contribuciones, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Navarra acordó enviar al Ayuntamiento de Lerga un comisionado para que le compeliere á que en el plazo más breve posible verificara el cobro de contribuciones atrasadas.

Terminada la comision, dispuso la corporacion provincial que los individuos del Ayuntamiento, como particulares, satisficiesen las dietas que aquel habia devengado en atencion á que si hubiesen cumplido los acuerdos que habia dictado en 28 de Noviembre de 1878, 6 de Marzo y 27 de Junio de 1879, y 16 de Febrero y 11 de Mayo de 1880, no hubiera sido necesario el nombramiento de comisionado.

La Diputacion de Navarra tiene atribuciones propias en lo que concierne á la gestion económica de los pueblos de la provincia, segun se determina en la ley de 16 de Agosto de 1841, y es por lo tanto indudable que pudo ordenar al Ayuntamiento que procediera á recaudar las cantidades que en concepto de contribuciones se le debian; pero el Ayuntamiento no cumplió lo mandado á pesar de los repetidos acuerdos de la corporacion provincial y de las conminaciones que le hizo; y ante tal resistencia á lo mandado, que indicaba negligencia y en cierto modo desobediencia á las órdenes de un superior jerárquico, era natural que adoptara un medio eficaz de hacerse obedecer, y eligió el envío de un comisionado que le obligara á practicar la recaudacion.

Justo es que los que dieron motivo para que se tomara estas medidas sufran las consecuencias necesarias que produjo, que consisten en el pago de las dietas devengadas por un comisionado; y en su virtud opina la Seccion que se debe desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1881. —GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra. —(Gaceta del día 6 de Abril de 1881.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 19 de Febrero último, haciendo presente la repetición de los casos en que por la desercion de los sustitutos, anulacion de las sustituciones, ó cubrir cupo los que se hallen sirviendo en Ultramar, exigen los Jefes de los depósitos de bandera, por medio de los Fiscales respectivos, la presentacion personal en dichos centros de los sustituidos, sin tener en cuenta que estando en suspenso los embarques y no pudiendo devengar haberes, tienen que regresar á sus hogares en uso de licencia ilimitada el mismo dia que se presentan, y la mayoría quedan exceptuados por haber trascurrido el término de responsabilidad que previene la ley y demás disposiciones vigentes, ó por estar cubierta su representacion en Ultramar con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1878 y 29 de Abril de 1880; con cuyo motivo propone V. E. que los sustituidos cuya presentacion sea reclamada por cualquiera de los conceptos indicados, lo verifiquen únicamente ante la Autoridad militar más inmediata ó al Alcalde del pueblo de su

residencia, hasta tanto que se resuelva sobre su definitiva situacion. En su vista, y considerando fundada la consulta de V. E., encaminada á evitar los perjuicios que se originan á los sustituidos que pudieran afectar tambien en algunos casos á los intereses del Estado, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Que cuando ocurra la desercion de un sustituto con destino á Ultramar, ó en el caso de anulada la sustitucion, se notifique inmediatamente al sustituido por conducto del Alcalde ó Autoridad militar del punto en que resida, pero sin obligarle á emprender la marcha para incorporarse al depósito de bandera, estén ó no abiertos los embarques, hasta tanto que por un procedimiento breve se determine por quien corresponda si ha prescrito ó no el plazo de responsabilidad legal.

Segundo. Que si resulta en definitiva responsable el sustituido á servir su plaza y se hallan en suspenso los embarques, no se le obligue á salir del punto de su residencia hasta que termine el período de la suspension.

Tercero. Que en el propio caso de resultar sustituido con la obligacion de servir su plaza y hallarse abiertos los embarques, no se exija tampoco su presentacion en el depósito de bandera hasta que espire el plazo que se le señale para presentarse un nuevo sustituto ó redimirse á metalico, siempre que ante la Autoridad militar ó Alcalde por cuyo conducto le haya sido notificada la desercion del sustituto ó anulacion de la sustitucion, manifiesten su propósito de utilizar aquellos beneficios.

Y cuarto. Que por lo que se refiere á los sustituidos que resulten asimismo obligados á servir su plaza por haber cubierto cupo los respectivos sustitutos, como segun las citadas Reales órdenes de 31 de Agosto de 1878 y 29 de Abril de 1880 están aquellos exentos de marchar á Ultramar, no procede en caso alguno su presentacion en los depósitos, sino que con sujecion á lo prevenido en la última de dichas disposiciones deben permanecer en los puntos de su residencia con licencia ilimitada hasta que por el Director general de Infantería se determine su situacion definitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1881. —CAMPOS.—Sr. Capitan general de Cataluña. —(Gaceta del día 3 de Abril de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 103.

ELECCIONES.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos se ha expedido la circular siguiente:

«Con arreglo al decreto de 23 de Junio último, las elecciones de Diputados á Cortes se verificarán el 21 de Agosto y las de Senadores el 2 de Setiembre; y en consecuencia, segun las leyes vigentes, la designacion de interventores para las primeras y el escrutinio general de las mismas, tendrán lugar el 14 y 28 de Agosto, y la eleccion de Compromisarios para las segundas el 25 del propio mes.

A fin de regularizar el servicio en tan importante período, cúmpleme circular las siguientes disposiciones que, no por repetidas dejarán de examinarse con cuidado, para que sean rigurosamente observadas.

1.ª Todas las estaciones telegráficas se considerarán permanentes en los dias mencionados y los demás que sean necesarios para transmitir los despachos relativos á elecciones; pero los encargados de las limitadas se podrán retirar para el imprescindible descanso, con el permiso del Director de la Seccion, de acuerdo éste con el Gobernador de la provincia, y sin perjuicio de constituirse en la Estacion y transmitir los servicios de elecciones en cuanto se reciban, como establece el art. 401 del reglamento para el régimen interior del Cuerpo.

2.ª No se expedirán telegramas cuya procedencia y texto no estén bien claros, sin las rectificaciones precisas.

3.ª Los despachos habrán de sujetarse á los modelos adjuntos.

4.ª Si ocurriesen interrupciones en la línea, ó

5
SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribucion territorial. = Circular. — Importante.
A LOS SEÑORES ALCALDES Y CONTRIBUYENTES DE ESTA PROVINCIA.

Esta Administracion economica se honra en noticiar á los Sres. Alcaldes y contribuyentes de esta provincia que, segun comunicacion que se ha servido dirigirla la Delegacion del Banco de España, se dará principio por la misma a la recaudacion del primer trimestre del actual año económico en los primeros dias de Agosto próximo, rogandome interese el celo de los Sres. Alcaldes al mejor resultado de este servicio, y á los señores contribuyentes á fin de que satisfagan sus cuotas en los dias que se marcan á cada localidad y sus limitrofes, como medio de evitarse los recargos de instruccion y las medidas coercitivas de apremio.

Solicito siempre como lo estaré en todas las ocasiones por el bienestar de los pueblos que tengo la honra de administrar, así como cuanto atañe al de los señores contribuyentes dentro de la órbita de mis atribuciones, me hago solidario de las loables aspiraciones del Sr. Delegado del Banco, y encarezco á todos á quienes incumbe este particular atendiendo este amistoso aviso encaminado á sus beneficios.

Soria, 30 de Julio de 1881. — El Jefe económico, Francisco Javier Maureta.

SECCION CUARTA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el ejército de Cuba. En su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan, siendo el último número que alcanza el llamamiento el 6.700.

- José Cordero Carrera.
- Manuel Martin Fuentes.
- P. dro Villa y Lujan.
- Simon del Campo Montes.
- Manuel Caseres Costilla.
- José Garrido Rodriguez.
- Francisco Gutierrez Landines.
- Jáime Gibernau y Anglada.
- Joaquin Irazo Jarque.
- Joaquin Praena Leiva.
- Andrés Yara Reyes.
- Ignacio Marcuende Meco.
- José Garcia Menendez.
- José Souto Taboada.
- Francisco San Juan Torralba.
- Antonio Alvarez Fernandez.
- Celedonio Cerrada Martin.
- Juan Prada Ortiz.
- Bonifacio Valenzuela Romacha.
- Lúcio Cordon Latiequi.
- Luis Juan Gomez Minguez.
- Juan Gonzalez Sanchez.
- Eustasio Juan Martinez.
- Manuel Montes Vigon.
- Mariano Diaz Antoñano.
- Dario Macias Fernandez.
- Nicolás Vazquez y Garcia.
- José Andreu Beltran.
- Antonio Camino Sarria.
- Valentin Gallego Roque.
- Evaristo Lopez Suarez.
- Pedro Montiel y Garcia.
- Juan Pons Rodriguez.
- Francisco Quintela Garcia.
- Pedro Santiago Equiza.
- Ramon Gorostegui Gandiaga.
- Alfonso Mendoza Vigil.
- Manuel Martin Alamo.
- Ramon Amado Gallerá.
- Canute Calero Ortiz.
- Agustin Clemente Parra.
- Miguel Conde Lago.
- Leocadio Caro Garcia.

- Facundo Lopez Soria.
- Francisco Freiria Perez.
- Francisco Canales Medina.
- Joaquin Guallar Serena.

Madrid, 1.º de Agosto de 1881. — El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andia.

NEGOCIADO 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los creditos que le resultan. Los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan, lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga credito en abonaré tendrá antes de procederse al pago remitirse á compulsa al Ejército que lo expidió con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el núm. 2.106 de turno de pago.

- Soldados... José Pascual Gutierrez.
- Francisco Garcia Venega.
- José Gil Perpiñan.
- Tomás Gonzalez Garcia.
- Luis Tirado Pernil.
- Antonio Castaño Membrido.
- Francisco Soler Valls.
- Faustino Nobaldo Esteban.
- Matias Torres Gramage.
- Benigno José Alvarez.
- Andrés Lopez Sanchez.
- Domingo Zorrilla Cano.
- Patricio Martinez Castillo.
- Luis Ripoll Lloret.
- José Deiras Morales.
- Alejandro Arnaez Ruiz.
- Manuel Bano Menendez.
- Pedro Martin Castrejon.
- José Sanchez de la Riva.
- Eladio Martin Garcia.
- Juan Elias Bedaló.
- Mauricio Botina Escarabill.
- Gregorio Perez Martinez.
- Benigno Sanchez Casillas.
- José Bustamante Ruiz.
- Ramon Blanco Cao.
- Sargento 2.º Tomás Huguet Figuerola.
- Cabo 2.º... Tomás Turmos Casas.
- Soldados 2.ºs Juan Bustamante Blanco.
- Francisco Sanchez Plá.
- Luciano Igarzaba Alzueta.
- Manuel Simon Perez.
- Vicente Rodriguez Castañon.
- José Ferreira Martinez.
- Jesús Elias Alvarez.
- Blas Coll Andreu.
- Marcelino Parro Capuo.
- Manuel Felipe Sanz.
- Juan Perez de Coba.
- Juan Estéban Berdeguer.
- Miguel Sorrondegui Echevarria.
- Francisco Navas Mendez.
- José Antonio Iturbe Zugasti.
- Tomás Rodriguez Losada.
- Isidoro Lumia Hernandez.
- Antonio Rodriguez Barrera.
- Celestino Herrero Miguel.
- Rufino Elizalde Casas.
- José Alsina Anguera, alias Portales.
- Salvador Conejero Miso.
- Juan Callecó Ballada.
- Domingo Selvós Valien.
- Antonio Nogueira Villar.
- Vicente Bou Navarro.
- Francisco Espejo Suarez.
- José Garcia Salas.
- Justo Tendillo Bravo.
- Joaquin Mauriño Bermudez.
- Luis Gabarró Barcano.
- Juan Vilella Salvat.
- Cabo 1.º... Antonio Lopez Suarez.
- Soldados... Vicente Clemente Martinez.
- José González Olivera.
- José Torres Mas.
- Simon Sanchez Ojeda.

Madrid, 1.º de Agosto de 1881. — El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andia.

grandes dificultades en la trasmision, se pondrán en conocimiento de la autoridad correspondiente, quien remitirá los partes con la mayor prontitud y seguridad á la Estacion inmediata.

5.º Los Presidentes de las Comisiones inspectoras del censo electoral y los de mesas, comunicarán al Gobernador de la provincia, con la urgencia debida, los resultados de los respectivos escrutinios por medio del telegrafo, y en donde no lo haya, por el más rápido que puedan proporcionarse; y

6.º Los Gobernadores participarán al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion los resúmenes de los datos que reciban á las 10 de la noche y á igual hora de la mañana en los dias expresados, y cada seis horas en los siguientes, cuidando de que no se repitan y de no comunicar con las Estaciones de otras provincias, para facilitar el mejor servicio con el Gabinete Central.

De estas instrucciones trascribirán los Gobernadores de las provincias á los Alcaldes, los Inspectores de distritos telegráficos á los Jefes de Centros, y estos á los de Estaciones, las que conceptúen oportunas, á fin de que, conociendo todos las que les conciernen, puedan cumplirse con la escrupulosa exactitud que me prometo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1881. — El Director general, Cándido Martinez.

Modelo número 1.

Despues de la designacion de Interventores.

PRESIDENTE COMISION CENSO AL GOBERNADOR.

Distrito.....

Seccion.....

- A., (adictos), tantos (en guarismo).
- O., (oposicion), tantos.
- I., (independientes), tantos.
- Mesas sin interventores, tantas.

Modelo núm. 2.

Despues de la eleccion de Diputados.

PRESIDENTE MESA AL GOBERNADOR.

Distrito.....

Seccion.....

- D. N. (adicto, oposicion ó independiente, significado por iniciales, tantos votos, en guarismo).
- D. F. (id. id. id.)
- D. P. (id. id. id.)

Modelo núm. 3.

Despues de la de Compromisarios para Senadores.

ALCALDE AL GOBERNADOR.

- D. Q. (adicto, oposicion, etc., como el anterior).
- D. R. (id. id.)

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á quienes compete el cumplimiento de las prevenciones que se hacen en la preinserta circular; cuidando, tanto los presidentes de las Secciones electorales, cuanto los de las Comisiones inspectoras del censo, de remitir á este Gobierno con la mayor exactitud y celeridad los partes que se recomiendan con sujecion á los modelos insertos.

Soria 4 de Agosto de 1881.
El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Muy próximo el dia en que D. Pedro Palacios, ingeniero 1.º del distrito minero de Guadalajara, dá principio á la continuacion de los estudios geológicos que le están encomendados dentro de esta provincia, y deseando que al objeto no se le ofrezca ningun inconveniente, intereso á todas las Autoridades dependientes de este Gobierno para que auxilien al referido Ingeniero con cuanto necesita al mejor desempeño de su comision.

Soria, 3 de Agosto de 1881.
El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Relacion nominal de los individuos procedentes del Ejército de Cuba que, á pesar del número de pago que tienen señalado, les corresponde ser incluidos en este primer llamamiento por haber justificado regresaron á la Península á continuar sus servicios en las fechas que se expresan:

Número 3.062 de turno.—José Ruiz Fernandez, soldado, tiene de alcances 1.440 pesetas y regresó en Junio de 1873.

Núm. 3.726 de id.—Luis Saez Marin, soldado, tiene de alcances 436 pesetas 20 céntimos y regresó en Agosto de 1874.

Núm. 4.214 de id.—José Molina Millan, soldado, tiene de alcances 442 pesetas y regresó en Mayo de 1875.

Núm. 2.248 de id.—Juan Tabasco Cuevas, soldado, tiene de alcances 880 pesetas 70 céntimos, y regresó en Marzo de 1876.

Núm. 9.101 de id.—Manuel Quesada Escobar, soldado, tiene de alcances 1.099 pesetas 53 céntimos y regresó en Julio de 1876.

Núm. 2.751 de id.—Prudencio Blanco Perez, soldado, tiene de alcances 591 pesetas 80 céntimos y regresó en Agosto de 1876.

Madrid, 1.º de Agosto de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Los Alcaldes en cuyos pueblos de esta provincia se hallen residiendo los soldados licenciados del Ejército de Cuba Agapito Jimenez Lopez, Gabriel Perez Garcia y Florencio Almarza Lasanta, lo pondrán en conocimiento de esta dependencia con objeto de enterarles de un asunto que les interesa.

Soria, 31 de Julio de 1881.—El Brigadier Gobernador militar.—P. O.—El Comandante Secretario, Dimas Martinez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 23 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo la cátedra de Literatura general y Literatura española, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título académico y el profesional correspondientes. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 27 de Julio de 1881.—P. I.—El Rector accidental, Dr. Cosme Blasco.

Sin embargo de lo mandado por esta Junta según circular de fecha 9 de Abril último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 45 perteneciente al día 13 del propio mes, no se han recibido aún los presupuestos duplicados de los gastos necesarios en las escuelas de primera enseñanza de los pueblos que se expresan durante el actual año económico, con los perjuicios que de ello pueden irrogarse á la instruccion.

En su virtud, ha acordado esta citada Junta reclamar directamente á los maestros de dichos pueblos los presupuestos que se indican, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero de 1872, con advertencia que de no verificarlo en el término de ocho dias se les exigirá la responsabilidad que corresponda por su falta en esta parte del servicio.

Se encarga á los Sres. Alcaldes de los repetidos pueblos que hagan saber el contenido de esta circular á sus respectivos maestros para que puedan cumplir lo que en la misma se ordena.

Soria, 29 de Julio de 1881.—El Gobernador Presidente, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.—El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

Pueblos que se expresan.

Noviercas, Povar y Villarraso, San Felices, Valdenegrillos, Valdeprado y Castillejo, Vozmediano, Andaluz, Barca, (maestra), Ortezuela, Blacos, Coberdelada, Balluncar, Lodares, del Monte, Escobosa de Almazan, Fuentégelnes, Fuentelárbol, Laseca, Ventosa de Fuentepinilla, Fuentelmonge, Majan, Borchicayada, Ontalvilla de Almazan, Seron, (maestra), Tajueco, Valderrodilla, Velamazán, (maestra), Alcoba de la Torre, Alcozar, (maestra), Berzosa, Boos, Valverde de los Ajós, Burgo de Osma, Barcebal, Barcebalajejo, Valdelluviel, Caracena, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castillejo de Robledo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Langa, (maestro), Losana, Manzanares, Rebollosa de Escuderos, Matanza, Modamio, Osma, Olmeda, Valdegrulla, Perera, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Arriba, San Esteban, Pedraja, Santa María de las Hoyas, Muñecas, Talveila, Cantalucía, Cubilla, Tarancueña, Cañicera, Vadillo, Valderoman, Wildé, Villanueva de Gormaz, Benamira, Conquezuela, Fuencaliente de Medina, Miño de Medina, Ventosa de Medina, Laina, (maestra), Montuenga, Sagides, Urex, Torrevicente, Velilla de Medina, Avenales, Jubera, Aliud, Canos, Almarza, (maestro y maestra), Tozalmoro, Bliccos, Buberros, Buitrago, Ojuel, Calderuela, Carbonera, Castilfrío, Covaleda, Santervas de la Sierra, Ledesma, Navalcaballo, Peñalcázar, Portelrubio, Portillo, Poveda, Quintana Redonda.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Talveila.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 175 pesetas que se hallan aprobadas en el presupuesto municipal de esta villa para el referido cargo.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que exige la vigente ley municipal presentarán sus solicitudes documentadas en forma en la Secretaría de esta municipalidad en el término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Talveila, 31 de Julio de 1881.—El Alcalde, Francisco Marina.

Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz.

El Ayuntamiento de la villa de San Esteban de Gormaz ha acordado proveer la plaza de recaudador del impuesto de consumos, cereales y sal perteneciente al corriente año económico de 1881 á 1882, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente dentro del plazo de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Esteban de Gormaz, 31 de Julio de 1881.—El Alcalde, Félix Delgado.

HABIENDO SIDO SUSPENDIDA la celebracion de la misa de la hora de las once en Soria los dias de precepto y suprimidos, por falta de Sacerdote que se encargue de ella, se anuncia al público por si hubiese algun eclesiástico que pudiera convenirle celebrar aquella. Darán razon en la casa-palacio del Excmo. Sr. Marqués de la Vilueña, plaza de la Leña, núm. 3, en Soria.

AMA DE CRÍA.—Soltera ó viuda sin hijos, con leche abundante y de poco tiempo, obtendrá colocacion en Almazan la que reúna estas circunstancias y se dirija en carta ó personalmente á D. Felipe Mena y Sevilla, vecino de dicha villa de Almazan, ó al almacen de harinas de D. Antonio Terré Lopez en esta ciudad, solicitando más pormenores.

PERDIDA.—La persona que hubiese recogido un yegua que se extravió el lunes por la mañana desde los prados de los Lavaderos de Soria, podrá entregarla ó pasar aviso para recogerla á D. Hilario Herrero, que habita en los soportales del Collado, número 33, Soria.

Señas.

Cerrada, color castaño claro, paticalzada del izquierdo, con la cola cortada y el labio inferior un poco caído, alzada poco más de seis cuartas.

FUNDICION DE HIERRO

y talleres de construcción de máquinas DE SALUSTIANO MARRODAN, LOGROÑO.

Almacen de hierro, acero, cal hidráulica, abonos minerales, etc., etc.

Siendo obligatorio el uso del sistema métrico en toda la Nacion, tengo en mis almacenes de la calle de Juan Lobo un completo surtido de pesas de hierro, pesas de latón, medidas para líquidos y para áridos, medidas de latón para tipos, medidas longitudinales, básculas, romanas y balanzas para pesa por el referido sistema. Hay tarifas de los precios de las pesas y medidas, y se conceden descuentos según la importancia de los pedidos.

Dirigir la correspondencia á Salustiano Marrodan, calle de Juan Lobo, núm. 2, Logroño.

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO, calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion la representacion de Ayuntamientos para la gestión y cobro del 80 por 100 de los propios que se han vendido, trabajando sin descanso por la promision de las inscripciones y formando expediente de retiracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, tiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que han perdido sus hijos en la pasada guerra de la Península y Ultramar y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquier motivo de su defuncion, me ofrezco á gestionar cuanto se precise hasta ponerles en posesion de pension vitalicia de 2 ó más reales, y además á de Cuba una gratificacion de 300 reales.

Gestiona toda clase de asuntos militares y se carga del cobro de alcances de los licenciados Ejército, anticipando el importe de los abonados la Península de aquellos que me convenga. Cuantos asuntos honrosos se me presenten, desahogado en todos ellos actividad, celo y economía.